

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 31 de mayo de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional solicitud de proceso monitorio. Sírvase proveer.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202100070-00
PROCESO : MONITORIO
DEMANDANTE: MARIO HERNÁN ORJUELA LATORRE
DEMANDADO: SIXTO ARNULFO ORJUELA LATORRE

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (numerales 1° Y 2° del artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- 1. Allegue** el documento de la obligación contractual contentivo de la deuda que pretende cobrar, en atención a que la simple manifestación de haber cancelado impuestos del predio "La Majada", no es suficiente para constituir en deudor al demandado, como quiera que la obligación es a título personal y aquel sería el único interesado en pagar dicho emolumento a favor de su propiedad. (Artículo 420 numeral 6 C.G.P)
- 2. Adecue** las pretensiones de la demanda, señalando con precisión y claridad cuál es el pago deprecado, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 420 del CGP.
- 3. Explique** si lo pretendido es constituir en título ejecutivo, el interrogatorio de parte absuelto por el señor Sixto Arnulfo Orjuela Latorre el día 9 de noviembre de 2016, en caso afirmativo deberá encaminar las pretensiones en tal sentido y dentro del proceso idóneo.
- 4. Amplié información sobre la dirección física** de notificación de la parte demandante, como quiera que únicamente informa Vereda y municipalidad (Numeral 10° del artículo 82 del C.G.P).

Así mismo, proceda a indicar dirección electrónica donde recibe notificaciones, en atención a que la demanda fue remitida a través de correo electrónico pero en el libelo demandatorio se aduce no poseer dirección electrónica alguna, (Artículo 82 numeral 10° C.G.P, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

- 5.** Se incumple el numeral 5° del artículo 420 del C.G.P, porque en la demanda no se hizo la manifestación clara y precisa de que el pago de las sumas adeudadas no dependía del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

6. Determine debidamente cuales son las normas aplicables al proceso Monitorio que se invoca, como quiera que los fundamentos de derecho no se acompañan con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SESQUILE-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78960f3e86540c3101c152a85b6f82b7ae3e7d826ea63656ee230f2bc7c8a2e9

Documento generado en 04/06/2021 03:54:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**